



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	25 de enero de 2024	Hora	8:30 A.M.
-------	---------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2018 00248 00	
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO SÁNCHEZ GIRALDO
DEMANDADOS:	ARL SURA, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
LITISCONSORTE:	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen:
DEMANDANTE: JOHN JAIRO SÁNCHEZ GIRALDO, CC 71.588.615
APODERADO: FRANKLIN ANDERSON ISAA LONDOÑO, TP 176.482 (Sustituto)
DEMANDADO: ARL SURA
REPRESENTANTE LEGAL: JUAN FELIPE LOPEZ SIERRA C.C. 7174655
APODERADO: LINA DIEZ PERDOMO, TP 83.099
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
APODERADO: OSCAR DÍAZ SERNA, TP 52.511
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
APODERADO: IVAN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO, T.P. 83.960

LITISCONSORTE: PROTECCIÓN S.A.

REPRESENTANTE LEGAL: ANDRES LALINDE CERON C.C. 1.037.641.903

APODERADO: JUAN MARTÍN GALEANO JARAMILLO, T.P. 270.141

Antes de dar inicio a las etapas procesales pertinentes, observa este Despacho que el 3 de marzo de 2022 (Documento 11 del expediente digital) se dio inicio a la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, donde se agotó la etapa de conciliación frente a los codemandados SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y en la etapa de decisión de excepciones previas, se resuelve la excepción previa de indebida integración de litisconsorcio presentada por Seguros de Vida Sura, declarándola probada, disponiendo la integración de Protección SA en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, así mismo, se ordenó oficiar a Seguros de Vida Sura para que, en los términos solicitados por la parte actora, aportara al proceso copia de la historia laboral completa a cargo de la parte actora.

También se decretó dictamen pericial por la Universidad CES, solicitado por Seguros de Vida Sura, a cargo de la misma, indicando que el Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES de la Universidad CES debía determinar la PCL del actor, fecha de estructuración y origen, debiendo igualmente referirse a los dictámenes realizados por las juntas calificadoras y el realizado por la IPS Universitaria de la Universidad de Antioquia.

Pruebas que fueron tramitadas en debida forma por los interesados en las mismas y cuyas repuestas obran en el plenario así: respuesta de SURA (Documento 15) y dictamen pericial CENDES (Documento 18), los cuales fueron puestos en conocimiento de las partes el primero mediante auto del 11 de marzo de 2022 (Documento 16) y en traslado el segundo mediante auto del 11 de julio de 2022 (Documento 20), y frente a este último, la parte demandante presenta pronunciamiento solicitando no tener en cuenta el dictamen proferido por el CES y que se ordenara la práctica de un nuevo dictamen (Documento 21), solicitudes que fueron resueltas por este Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2022, no accediendo a la solicitud al considerar que con la prueba obrante en el plenario era más que suficiente para proferir decisión de fondo, donde además se instó a la parte demandante para que citara el perito JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS y a SEGUROS DE VIDA SURA S.A. para citar al perito JAIME IGNACIO MEJÍA PELÁEZ a la presente audiencia (Documento 23).

En razón de lo anterior, frente a los codemandados SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se agotarán las etapas consagradas en el artículo 77 posteriores a decisión de excepciones previas, frente a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. se agotaran la totalidad de las etapas procesales consagradas en el artículo 77 y frente a todos los mencionados se continuará con la audiencia consagrada en el artículo 80 CPTYSS.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se insta a PROTECCIÓN S.A. para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. Las partes no tienen ánimo conciliatorio, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Todas las propuestas por PROTECCIÓN S.A. son de mérito y por lo tanto serán resueltas al momento proferir la decisión de fondo.

ETAPA DE SANEAMIENTO

Advierte el Despacho que no existe la necesidad de adoptar medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria. Se indaga a las partes para que precisen si se avizora alguna irregularidad que pueda dar al traste con lo actuado.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio girara en torno o determinar si es procedente que se declare la nulidad de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral frente al demandante, emitidos por la ARL SURA y por las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en caso positivo, se analizará si el actor presenta una PCL superior al 50% y el origen de la misma si es laboral o común y la FE.

Finalmente, en caso de determinarse que el origen es laboral, se procederá a estudiar si resulta procedente que la ARL SURA le reconozca y pague la pensión de invalidez de origen laboral, a partir del momento en que se estructuró la invalidez, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, en caso que se determine que al demandante le asiste derecho a la pensión pretendida, será motivo de análisis la procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas.

O si en virtud de la vinculación a PROTECCIÓN S.A. que al proceso efectuó el Despacho, en caso de determinarse que el origen es común, se procederá a estudiar si resulta procedente que la vinculada le reconozca y pague al actor las acreencias antes relacionadas.

O si en su lugar hay méritos para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quienes en síntesis se oponen a las pretensiones, esto es, las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez al defender la validez de sus dictámenes, y las codemandadas ARL Sura y Protección S.A., en el mismo sentido la validez de sus dictámenes, y el no cumplimiento de requisitos para que el actor acceda a la pensión de invalidez, de origen laboral y común respectivamente.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDANTE (fls. 16 doc 1)

DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda y que reposan a folios 23-166 y folio 169 doc 1 del expediente digital.

RATIFICACIÓN DICTAMEN – TESTIMONIAL - RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: La parte demandante solicita que sea llamado a declarar al perito Dr. JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, especialista en salud ocupacional para que reconozca, ratifique y absuelva todas las dudas que las partes y el Despacho tengan sobre el dictamen practicado al demandante el 5 de marzo de 2018 en la IPS UNIVERSITARIA de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, momento en el que se anexará su hoja de vida para los efectos pertinentes.

Frente a esta prueba, se reitera como se indicó al inicio de esta audiencia que, mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se instó a la parte demandante para que citara el perito JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS a la presente audiencia (Documento 23), y además fue allegado con la demanda documental relativa a la hoja de vida y diplomas del perito (Fls. 72-80 doc 1), mismos que acaban de ser decretados como prueba documental en el ítem anterior, por lo que este Despacho no encuentra pronunciamientos adicionales que efectuar al respecto.

OFICIO: Solicita la parte demandante oficiar a la ARL SURA para que aporten al proceso copia de la historia laboral completa con detalle de cotizaciones mes por mes y año por año de manera histórica con el respectivo detalle de los días y meses cotizados.

Frente a esta prueba se reitera que en la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, el 3 de marzo de 2022 (Documento 11 del expediente digital), como se indicó al inicio de esta diligencia, se ordenó oficiar a Seguros de Vida Sura para que, en los términos solicitados por la parte actora, aportara al proceso copia de la historia laboral completa a cargo de la parte actora, prueba que fue tramitada en debida forma y cuyas repuesta obra en el plenario (Documento 15) la cual fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 11 de marzo de 2022 (Documento 16), sin que la parte interesada presentara ninguna manifestación al respecto, a pesar de que quien da respuesta al mismo es la EPS SURAMERICANA S.A., ante quien tramito equivocadamente el oficio y no la ARL SURA (Documento 13). Sin embargo, como se indicará más adelante la codemandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA aporta la historia laboral detallada de cotizaciones (Fls. 231-238 doc 1 del expediente digital).

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA DEMANDADA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA (fls. 198 doc 1)

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante, se decreta.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores CARLOS MARIO CARVAJAL SEPÚLVEDA, FERNANDO RAMÍREZ, WILSON ALEXANDER ÁLVAREZ VÁSQUEZ y JAVIER FERNANDO URIBE URIBE, quienes, según indica la ARL SURA se trata de testigos técnicos, médicos especialistas en salud ocupacional que pertenecen a la comisión médica laboral de la ARL SURA, los cuales conocen el presente caso, analizaron el dictamen aportado por la parte demandante, y conocen los fundamentos indicados en la respuesta a la demanda sobre el origen común de la enfermedad objeto del proceso.

CONTRADICCIÓN DEL DICTÁMEN PERICIAL: Solicita la comparecencia del doctor JOSÉ WILLIAM VARGAS, responsable de la calificación emitida por la IPS UNIVERSITARIA que pretende hacer valer la parte demandante y frente a la cual desde la respuesta a la demanda presenta la contradicción en los términos que establece el artículo 228 del CGP para interrogarlo sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen.

Esta prueba ya fue decretada como se indicó en líneas anteriores mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se instó a la parte demandante para que citara el perito JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS a la presente audiencia (Documento 23), razón por la cual no encuentra este Despacho la necesidad de efectuar pronunciamientos adicionales al respecto.

DICTAMEN PERICIAL: proferido por la UNIVERSIDAD CES, solicitando se indique el término para aportar el dictamen en el que se solicita se califique el origen, el porcentaje de PCL y la FE de las patologías diagnosticadas al demandante, para los que solicita que se requiera al demandante, así mismo de ser necesario, la ratificación del dictamen por parte del médico responsable para que sustente el contenido, su idoneidad e imparcialidad.

Se reitera que esta prueba ya había sido decretada por el Despacho en la audiencia anterior, y ya obra el dictamen CENDES en el plenario (Documento 18), mismo que fue puesto en traslado mediante auto del 11 de julio de 2022 (Documento 20), donde además se instó a SEGUROS DE VIDA SURA S.A. para citar al perito JAIME IGNACIO MEJÍA PELÁEZ a la presente audiencia (Documento 23), razón por la cual no encuentra el Despacho la necesidad de pronunciamientos adicionales al respecto.

DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación a la demanda y que reposan a folios 201 a 238 doc 1 del expediente digital.

PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA SOLICITADA MEDIANTE OFICIO. Indica que se aporta la historia detallada de cotizaciones que se solicita en la demanda documento denominado “novedades reportadas por afiliado”. Verificado por el Despacho, ya había sido decretada como prueba documental y que se observa en el plenario (Fls. 231-238 doc 1 del expediente digital), no se efectuarán pronunciamientos adicionales.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA DEMANDADA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ (fls. 280 doc 1)

DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación a la demanda y que reposan a folios 285-286 doc 1 del expediente digital y doc 2 (Contentivo del expediente de calificación del demandante en la JNCI, esto es, historia clínica y expediente administrativo en segunda instancia, y del estudio del puesto de trabajo efectuado el 6 de abril de 2016).

CON RESPECTO A LA PRUEBA PERICIAL QUE SE APORTA DENTRO DEL PROCESO:

CONCEPTO EMITIDO POR EL SEÑOR JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS: Solicita que se rechace de plano la incorporación de este documento a cualquier título habida cuenta que la práctica de toda prueba extraprocesal debe impartirse con sujeción a las previsiones legales para su ejecución en sede judicial y que esto incluye el acatamiento de los presupuestos formales que no cumple el documento allegado, sosteniendo en síntesis que el documento fue suscrito por un solo médico, que el documento carece de los elementos probatorios, jurídicos y ocupacionales mínimos para sustentar una decisión deliberada sobre el origen de las patologías que ordena la legislación y que pese a anunciar escuetamente que dictamina en aplicación de su método, lo cierto es que jamás se describe cual es el mecanismo ni protocolo de calificación, amén de la prácticamente nula descripción que efectúa sobre el supuesto estado físico del paciente.

Frente a esta solicitud, aclara el Despacho que la prueba a la que se hace referencia ya fue decretada a la parte demandante y que el análisis exhaustivo que pretende hacer el apoderado al presentar su solicitud, justamente hace referencia a los puntos, entre otros, que deberá efectuar el Despacho al momento de proferir la decisión de fondo, pues es justamente lo relacionado con la fijación del litigio sobre si se debe o no declarar la nulidad de los dictámenes proferidos con base en el aportado por la parte demandante, por lo que no se accede a su solicitud.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE CONVOCAR A JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS COMO

“TESTIGO TÉCNICO”. Indica la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el CGP el citado señor no está en condición de rendir testimonio alguno ya que no ha tenido ninguna participación ni ha evidenciado el desarrollo de los sucesos y por lo tanto no puede calificarse como testigo, indicando entre otras cosas que no actuó como tratante del actor, no ha sido su médico de cabecera, no ha sido parte del staff profesional que ha tratado al paciente, no le ha suministrado tratamientos, no ha tenido intervención alguna respecto a la evolución temporal y médica de las condiciones clínicas, no ha sido parte del proceso de rehabilitación y no fue parte del procedimiento de calificación, y que por lo tanto, solo es un particular contratado por el abogado demandante para que emita juicios elaborados a priori en favor de sus pretensiones, sin haber tenido conocimiento directo ni inmediato del caso.

Frente a este punto indica el Despacho que el mismo ya fue decretado en forma oficiosa mediante auto del 16 de septiembre de 2022 (Documento 23), pero no en calidad de testigo como lo pretende hacer ver el demandado, sino en calidad de perito como médico ponente del dictamen que se presenta con

la demanda, con el fin de controvertir el mismo, razón por la cual no encuentra el Despacho la necesidad de pronunciamientos adicionales al respecto.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA DEMANDADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA (fls. 3 doc 3).

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante, se decreta.

DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación a la demanda y que reposan a folios 6-211 doc 3 del expediente digital.

RATIFICACIONES: Solicita la citación a audiencia del perito que suscribe el dictamen de la IPS UNIVERSITARIA, Dr. José William Vargas Arenas, a fin de interrogarlo sobre los aspectos contemplados en el artículo 228 de la Ley 1564, en especial para la aclaración de los aspectos que son materia de objeción del dictamen e igualmente se indica que la Junta Regional se abstiene de solicitar nueva prueba pericial considerando que los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez se emiten en cumplimiento de una función pública, y la ley les otorga fuerza obligatoria, hasta tanto sean desvirtuados en acción judicial ordinaria.

Frente a esta prueba como se ha venido reiterando ya fue decretada de oficio por el Despacho la ratificación del dictamen proferido por el Dr. José William Vargas Arenas, sin más consideraciones.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A. (Fl. 9 documento 28):

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante, se decreta.

DOCUMENTAL: En cuanto a la documental PROTECCIÓN S.A. Estará a la que se arrimó al plenario junto con la demanda. Sin pronunciamientos.

Se acepta el desistimiento del interrogatorio de parte al demandante efectuado por el apoderado de PROTECCIÓN S.A., lo anterior, de conformidad con el artículo 316 CGP.

Se acepta el desistimiento de los testigos presentada por la apoderada de la ARL SURA, lo anterior, de conformidad con el artículo 316 CGP.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS		
INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante por ARL SURA y JRCIA. CONTRADICCIÓN DE DICTÁMENES. PERITO: JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS como médico ponente del dictamen realizado por la IPS UNIVERSITARIA de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA aportado por la parte demandante (Fls. 23-28 Doc 1). PERITO: JAIME IGNACIO MEJÍA PELÁEZ quien profiere el dictamen por la CENDES aportado por la parte codemandada ARL SURA. (Doc 18). Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA ARL SURA	Si X	No
PARTE DEMANDADA JRCIA	Si X	No X
PARTE DEMANDADA JNCI	Si X	No
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.	Si X	No

El Despacho hace uso del receso contemplado en la norma rectora y dispone continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento el día de mañana 26 de enero de 2024 a las 2:30 p.m.

LINK DE LA AUDIENCIA
• Enlace: https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/d7091181-6e31-4d55-8931-e736d20f7296 • Número de proceso: 05001310501820180024800 • Numero de archivos del caso: 2 • Fecha de caducidad: 6/13/2051 9:01:36 AM • Número copias: 100 • Fecha de generación: 1/26/2024 9:01:36 AM • Palabras claves: N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingri Ramirez Isaza', with a large, sweeping horizontal stroke underneath.

INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA